

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 67 -2019-MINAGRI-PSI/DIR**

Lima, 16 ABR. 2019

**VISTOS:**

El Memorando N° 2233-2019-MINAGRI-PSI-DIR de la Dirección de Infraestructura de Riego y el Informe Legal N° 203-2019-MINAGRI-PSI-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 19 de setiembre de 2017, el Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI y el CONSORCIO CONQUISTA, conformado por las empresas "Porfisa Contratistas Generales S.A.C." y "Promotora de Proyectos San Miguel S.A.C." y el señor "Zósimo Venegas Espinoza", suscribieron el Contrato N° 100-2017-MINAGRI-PSI, derivado de la Licitación Pública N° 003-2017-MINAGRI-PSI para la ejecución de la Obra "Mejoramiento del Canal Lateral La Conquista del Sistema de Riego Avisado – Valle La Conquista, Distrito y Provincia de Moyobamba – Región San Martín", por la suma de S/. 4'149,401.63 (Cuatro Millones Ciento Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Uno con 63/100 soles);

Que, el numeral 34.5 del Artículo 34 de la Ley N° 30225, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante, Ley de Contrataciones, señala que: *"El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobadas y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el Reglamento"*;

Que, el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento, señala lo siguiente:

*"El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- 2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- 3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios"*;



Que el artículo 170 del Reglamento, establece el procedimiento que se debe observar para otorgar la ampliación de plazo, señalando en el primer párrafo lo siguiente: *“Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente”;*

Que, con fecha 26 de marzo del 2019, mediante Carta N° 015-2019-CC, el CONSORCIO CONQUISTA, solicita la Ampliación de Plazo N° 10 por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista indicando: *“(…) la indefinición del expediente técnico referente a la construcción de 09 bebederos y 05 pasarelas, han imposibilitado la realización de las actividades de refine y perfilado de caja de canal y vaciado de concreto para el revestimiento de la caja de canal en dicho sector”;*

Que, en cuanto a la anotación del inicio y final de las circunstancia por la cual, el Contratista solicita una ampliación de plazo, el Contratista refiere en su solicitud de ampliación de plazo, que el día 20 de julio de 2018, inició la causal de ampliación de plazo y finalizó parcialmente el 20 de marzo de 2019, presentado su solicitud de ampliación de plazo el 26 de marzo de 2019, asimismo, el Contratista se sustenta en los asientos del cuaderno de obra Nos. 132, del 20 de Julio de 2018, 174 del 04 de noviembre de 2018, 337 del 20 de diciembre de 2018, 357 del 15 de febrero de 2019, 358 del 20 de febrero de 2018, 360 del 11 de noviembre de 2018 y 362 del 20 de marzo de 2019;

Que, con fecha 02 de abril de 2019, mediante Carta N° 08-2019/JMAP.I, el Inspector de Obra presenta a la Entidad el Informe N° 007-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JMAP.I, señalando que, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 10, indicando: *“debido a que la causal invocada por el contratista no se configura como tal, demostrándose fehacientemente en el presente análisis que, la falta de comunicación de la Entidad sobre los deductivos de los bebederos y pasarelas, no han generado atraso y/o paralización de la obra, consecuentemente no se ha producido ninguna afectación a la ruta crítica del cronograma vigente, así mismo el contratista no ha cumplido con los requisitos estipulados en los artículos 169° y 170 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, al no presentar la solicitud de ampliación de plazo dentro del plazo y requisitos establecido en la misma Ley”;*

Que, la Dirección de Infraestructura de Riego mediante Memorando N° 2233-2019-MINAGRI-PSI-DIR, con fecha 12 de abril de 2019, sustentado en los Informes Nos. 2118-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS, de la Oficina de Supervisión, 037-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/FALM y el Informe Técnico N° 20-2019-MSO/RNCS a través de los cuales concluye que:

*“(…) es IMPROCEDENTE la ampliación de Plazo Parcial N° 10, debido a que la causal invocada por el contratista no se configura como tal, demostrándose fehacientemente en el presente análisis que, la falta de comunicación de la Entidad sobre los deductivos de los bebederos y pasarelas, no han generado atraso y/o paralización de la obra, consecuentemente no se ha producido ninguna afectación a la ruta crítica del cronograma vigente, así mismo el contratista no ha cumplido con los requisitos estipulados en los artículos 169° y 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al no*



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 67 -2019-MINAGRI-PSI/DIR**

presentar la solicitud de ampliación de plazo dentro del plazo y requisitos establecido en la misma Ley”;

Que, asimismo el Informe Técnico N° 20-2019-MSO/RNCS, de la Oficina de Supervisión, señala que:

*“(...) En las anotaciones N°338 y N°340, el Inspector deja claro que, el canal en los tramos donde se ha deducido los bebederos y pasarelas, han sido construidos dentro de la fecha (20.12.2019). Con este hecho la causal producida habría cesado dentro del plazo contractual.*

*En el asiento N° 362, el contratista indica que desvirtúa lo manifestado por el Inspector en el asiento N° 338 ya que cuenta con evidencia fotográfica además de constataciones de la misma comisión de regantes los cuales pueden desvirtuar lo enunciado en dicho asiento; sin embargo no han sido presentadas en el informe de sustento de ampliación de plazo de parte del contratista, para demostrar lo contrario a lo anotado en el Asiento N° 338.*

*Es imprescindible destacar que, el contratista mediante carta N° 03-2019-CC presentada a la Entidad el 11.01.2019, expone su discrepancia al Informe N° 03-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS/JMAP (documento del Inspector que es trasladado a través de la Entidad comunicando al Contratista que está ejecutando bajo penalidad por mora debido a que su plazo contractual ha vencido en 19.12.2018); manifestando literalmente que: “las partidas descritas en el referido informe, es apreciación inexacta ya que en la fecha las partidas enunciadas en el referido informe se encuentra concluida todas las actividades definidas en el Expediente Técnico y Adicional N°01, y que los trabajos que viene ejecutando corresponden a limpieza y a observaciones hechas por los mismos usuarios del canal. Cabe indicar que los trabajos concluyeron el 03 de enero de 2019...”*

*(...)*

*Es importante precisar que el contratista determinó la siguiente secuencia de construcción (se sustrae de los esquemas presentados por el Inspector en su informe adjunto):*

- Primero el canal contiguo a la ubicación de los bebederos a deducir (dejando por construir un tramo de 10m donde se ubicarían los bebederos)
- Luego se procedió a la construcción del tramo de bebederos emplazados por canal.

*En ese orden, los tramos que se ejecutaron al final fueron el canal de 10m de longitud donde se ubicarían los bebederos, y los tramos contiguos ya habían sido ejecutadas con anterioridad (ver fotografía N°01 presentada por Inspector en su informe); entonces eso hace inferir que tal como lo ha manifestado el Inspector en todas sus anotaciones desde el 20.12.2018 – 16.01.2019, el contratista tenía pendiente de ejecución partidas contractuales que nada tenían que ver con los tramos donde se ubicaban los bebederos y pasarelas deducidos y que su retraso ha sido de entera responsabilidad del contratista, motivo por el cual ha generado penalidades por mora.*



(...)

Así mismo tal lo exige el RLCE, dentro del periodo contractual vigente del plazo de ejecución (20.07.2018-19.12.2018) el contratista no demuestra en ningún extremo del cuaderno de obra algún efecto o hito no cumplido por la causal invocada.

Por lo cual, NO CUMPLE con este requisito de la Ley y su Reglamento.

(...)

A través del Asiento N°362 del residente de Obra, de fecha 20.03.2019, el contratista expone que: "El presente Asiento configura el cierre de causal parcial, por lo que generaremos la ampliación de plazo N°10."

Sin embargo, la conclusión de la causal que pudo haberle originado algún retraso por la falta de definición del Expediente Técnico sobre los deductivos se habría producido hasta el 19.12.2019, dentro del plazo contractual, en esa medida, y del análisis realizado en este informe, no existe causal atribuible a la Entidad que le haya producido retraso de ejecución de obra al contratista, toda vez que hasta esa fecha no hay anotación alguna sobre atraso y/o paralización por la falta de comunicación de la Entidad con respecto a la deducción de los bebederos.

Además, la obra, habría concluido el 16 de enero de 2019, con el asiento del cuaderno de obra Nos. 353 del Residente, mediante los cuales se deja constancia de que la obra culminó solicitándose su recepción y el asiento del cuaderno de obra N° 354 con el cual el Inspector verifica y ratifica lo indicado por el residente, siendo la demora del 20 de diciembre de 2018 al 16 de enero de 2019 por la ejecución de partidas no vinculadas a los 9 bebederos y 5 pasarelas.

(...)

Siendo, que a la Fecha se encuentra en procedimiento de recepción, de conformidad con la Resolución N° 17-2019-PSI-DIR de fecha 28 de enero de 2019, mediante la cual se designó el Comité de Recepción respectivo.

Por lo que, la solicitud de Ampliación de Plazo no cumple con este requisito, dado que el hecho invocado habría cesado el 19.12.2019 (En el hipotético caso que se hubiera originado algún retraso por la ejecución de estos tramos de canal).

(...)

Del análisis realizado en el ítem 1) del presente informe, se determina que nunca ha existido atraso y/o paralización de obra, por la causal invocada por el contratista, dado que el canal que reemplaza a los bebederos deducidos, han sido construidos dentro del plazo contractual (19.12.2018); Por tanto, se cumpliría con este requisito, siempre y cuando, el Contratista hubiera presentado la solicitud de Ampliación de Plazo dentro de los 15 días posteriores de concluida la circunstancia invocada, y al no existir alguna circunstancia que fuera provocado por la falta de comunicación de la Entidad y que a su vez puedan ser evidenciadas en el cuaderno de obra, NO SE CUMPLE con este requisito.

(...)AFECTACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE LA RUTA CRÍTICA DEL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA VIGENTE

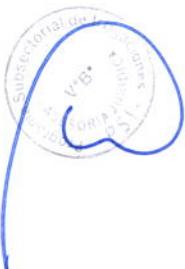
(...)

Así mismo del análisis realizado en los párrafos precedentes, se determina que, el contratista no registra en el cuaderno de obra anotaciones, ni adjunta documentación alguna que demuestren retraso o paralización que haya afectado la ruta crítica, por la no ejecución de actividades de 09 bebederos y 05 pasarelas, que no fueron ejecutados a cuenta y responsabilidad del contratista, quien además procedió a ejecutar los tramos de canal donde se contemplaba la construcción de bebederos dentro del plazo contractual.

Por tanto, no se cumple con este requisito

(...)

Sobre la base de lo indicado por el Inspector de obra, y el análisis realizado por la suscrita, vierto mi opinión indicando que es IMPROCEDENTE la Ampliación de Plazo Parcial N°10, debido a que, la causal invocada por el contratista no se configura como tal;



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
Programa Subsectorial de Irrigaciones



**Resolución Directoral N° 67 -2019-MINAGRI-PSI/DIR**

*demostrándose fehacientemente en el presente análisis que, la falta de comunicación de la Entidad sobre los deductivos de los bebederos y pasarelas, no han generado atraso y/o paralización de la obra, consecuentemente no se ha producido ninguna afectación a la ruta crítica del cronograma vigente, así mismo el contratista no ha cumplido con los requisitos estipulados en los artículos 169° y 170 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, al no presentar la solicitud de ampliación de plazo dentro del plazo y requisitos establecido en la misma Ley”;*

Que, de acuerdo con los considerandos precedentes, la solicitud de ampliación de plazo fue presentada fuera del plazo legal, puesto que el Contratista pretende se amplíe el plazo por trabajos ejecutados durante la vigencia del plazo contractual (hasta el 19 de diciembre de 2018) y que no afectaron la ruta crítica, toda vez que las actividades de 09 bebederos y 05 pasarelas, no fueron ejecutados a cuenta y responsabilidad del contratista, quien procedió en su reemplazo a ejecutar los tramos de canal donde se contemplaba la construcción de bebederos dentro del plazo contractual antes mencionado, en ese sentido, se advierte que no se cumple con los presupuestos legales, establecidos en el artículo 170 del Reglamento;

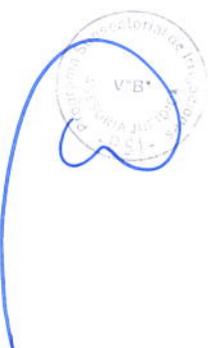
Que, con el Informe Legal N° 203-2019-MINAGRI-PSI-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud al Memorando N° 2233-2019-MINAGRI-PSI-DIR de la Dirección de Infraestructura de Riego, emite opinión legal respecto a la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 10;

Que, estando a lo propuesto resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente; con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del PSI;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en el Manual de Operaciones del Programa Subsectorial de Irrigación – PSI aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG y la Resolución Directoral N° 42-2019-MINAGRI-PSI;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 10 por la causal: “*atrasos y/o paralizaciones no atribuibles al contratista*”, por ciento treinta (130) días calendario, solicitada por el CONSORCIO CONQUISTA, respecto del Contrato N° 100-2017-MINAGRI-PSI correspondiente al “*Mejoramiento del Canal Lateral La Conquista del Sistema de Riego Avisado – Valle La Conquista, Distrito y Provincia de Moyobamba – Región San Martín*”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

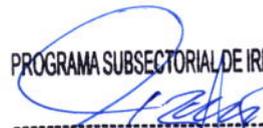


**Artículo Segundo.-** Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la notificación de la presente Resolución al CONSORCIO CONQUISTA en el artículo anterior, dentro del plazo legal previsto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, así como notificar al Inspector de Obra y a la Oficina de Asesoría Jurídica.

**Artículo Tercero.-** Insertar la presente Resolución al expediente de contratación relacionado al Contrato N° 100-2018-MINAGRI-PSI, formando parte integrante del mismo.

**Regístrese y comuníquese**



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES  
  
-----  
ING. JORGE LEONIDAS LIZARRAGA MEDINA  
DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO